



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 30/03/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 11/0003224/22

N/REF: R-0737-2022 / 100-007249 [Expte. 397-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Información solicitada: actuaciones en expediente sobre plan de igualdad.

Sentido de la resolución: Archivo de actuaciones

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de marzo de 2022, el reclamante presentó, en el Registro Electrónico SIR del Ministerio de Hacienda y Función Pública, denuncia que da lugar a la apertura del expediente 11/0003224/22, tramitado por la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Andalucía (en adelante DT de la ITSS de Andalucía), en relación con el preceptivo Plan de Igualdad de Empresa, en la que exponía:

«Que la empresa municipal de limpieza, ALGESA, carece de plan de igualdad registrado en el REGCON, a pesar de tener una plantilla superior a los 50 trabajadores y contar con un convenio de adhesión al programa IGUALEM desde 2009. Tampoco ha encontrado el plan de igualdad del propio Ayuntamiento ni de sus órganos anexos. (Onda Algeciras, Emalgesa,...)»

Solicita: Que la Inspección de Trabajo obligue al Ayuntamiento de Algeciras a corregir dichas deficiencias y sancione con el oportuno rigor los citados incumplimientos.»

2. Consta igualmente, aportado por el interesado, oficio de fecha 8 de abril de 2022, de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz (en adelante ITSS de Cádiz) en relación con dicho expediente 11/0003224/22 el que se informa al interesado en los siguientes términos:

«En relación con el escrito de denuncia E/11-001454/22, se han realizado actuaciones inspectoras en el AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS y en las empresas municipales previstas en el referido escrito de denuncia (ALGESA, EMALGESA y ONDA ALGECIRAS TELEVISIÓN) con objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de planes y medidas de igualdad.

Una vez concluida la actividad inspectora comprobatoria, se ha procedido en la forma reglamentariamente prevista en cada una de estas entidades.»

3. Con fecha 31 de mayo de 2022, el interesado presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Andalucía – registrada con el número 307/2022– en los siguientes términos:

«Que desde hace varios días de este final de mayo les he enviado copia de diversos correos en los que le rogaba a la Inspección de Trabajo de Cádiz que me informase sobre sus actuaciones frente al Ayto. de Algeciras, ALGESA, EMCALSA y EMALGESA, por carecer de plan de igualdad.

Que la Inspectora se niega a facilitarme información sobre mi denuncia achacando que no se vulneran mis derechos individuales o colectivos.

Que existe resolución de este consejo número 286/2022 en la que ustedes instan a la Inspección de trabajo a facilitar una información en un caso idéntico al mío.

Solicita: Que este consejo inste a la Inspección a entregar la citada información, tanto de esta denuncia como de otra idéntica que realicé contra la Diputación de Cádiz.»

A dicha reclamación acompaña copia de un correo electrónico, de fecha 26 de mayo, remitido al interesado desde la ITSS de Cádiz, en el que se le indica que no ha quedado acreditada su condición de interesado en relación con el expediente 11/0003224/22, por lo que la Inspectora suscribiente no está autorizada para darle a conocer las concretas actuaciones adoptadas en cumplimiento de los distintos expedientes iniciados. Sin embargo, no hay constancia del contenido del o de los correos a los que este da respuesta.

4. Con fecha 11 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Andalucía, requiere al interesado para que subsane, en el plazo de 10 días, su reclamación, indicando que:

«(...) no identifica la información solicitada, ni el órgano contra el que reclama, por lo que no puede concretarse de qué información se trata. Así pues, siendo imprescindible conocer dicho extremo para tramitar la reclamación le solicitamos nos aporte copia de la solicitud que planteó al órgano reclamado. »

Al efecto se le concede un plazo de 10 días. No hay constancia de que el interesado proceda a subsanar el defecto señalado. Sí consta, en cambio, que con fecha 12 de julio de 2022, procede a cumplimentar el formulario que se facilita en la web de dicho Consejo Territorial, al que acompaña el correo recibido de la Inspección que ya figuraba en el expediente e indicando:

«A pesar de ser el denunciante no se me permite acceder a la correspondiente acta levantada por la Inspección de Trabajo de Cádiz al Ayto de Algeciras y organismos anexos, por carecer de plan de igualdad legítimo. Vuelvo a adjuntar el correo que ya les envié.»

No obstante, con fecha 1 de agosto de 2022, actuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, desde la Autoridad Autónoma se da traslado del expediente a este Consejo por considerar que la reclamación corresponde al ámbito competencial que le es propio.

5. Con fecha 8 de agosto de 2022, se abre el correspondiente expediente de reclamación ante este Consejo.

Una vez analizada la documentación obrante en el mismo, se observa que no consta aportada la solicitud inicial de acceso, ni subsanado el defecto en respuesta al trámite conferido desde el Consejo de Andalucía, por lo que con fecha 9 de agosto se envía al interesado escrito requiriendo la subsanación de la reclamación a fin de que aporte copia de su solicitud de acceso a la información debidamente sellada y dirigida a la ITSS de Cádiz y, en caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.

En la misma fecha, el reclamante responde al requerimiento con el siguiente comentario: *«Respuesta de la Inspectora ante mi solicitud de información como denunciante. les confirmo que ya la envié al CTPD de Andalucía y que dicha información también obra en poder de la Inspección de Trabajo de Cádiz», y*

adjuntando el correo de 26 de mayo, remitido desde la ITSS de Cádiz, al que se ha hecho referencia en el antecedente 3, y que ya figuraba en el expediente.

6. A la vista del contenido de la subsanación, este Consejo, en fecha 13 de septiembre de 2022, envió nuevo requerimiento de subsanación a fin de que aportase «Copia de su solicitud original (denuncia) dirigida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz, en la que reclamaba el acceso al acta de inspección» indicando que, de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su reclamación y se archivarán las actuaciones.

Ese mismo día, el reclamante aporta el justificante de registro del inicial escrito enviado a la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad social de Andalucía, relativo a la denuncia sobre la falta de Plan de Igualdad debidamente registrado en la empresa ALGESA, en el que exponía:

«Que la empresa municipal de limpieza, ALGESA, carece de plan de igualdad registrado en el REGCON, a pesar de tener una plantilla superior a los 50 trabajadores y contar con un convenio de adhesión al programa IGUALEM desde 2009. Tampoco ha encontrado el plan de igualdad del propio Ayuntamiento ni de sus órganos anexos (Onda Algeciras, Emalgesa,...)» solicitando que «la Inspección de trabajo obligue al Ayuntamiento de Algeciras a corregir dichas deficiencias y sancione con el oportuno rigor los citados incumplimientos.»

7. Solicitada información por este Consejo a la UIT del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recibe respuesta en fecha 7 de septiembre de 2023 comunicando que *«la única solicitud que el [REDACTED] formuló ante la Inspección de Trabajo fue su denuncia que fue respondida en abril de 2022. Todo parece indicar, en base a algunos correos que ha enviado a la Inspección, que presentó una solicitud de información pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía pero que no fue trasladado a ningún órgano del Ministerio.»*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG¹](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁴ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de las actuaciones iniciadas ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en relación con la denuncia ante la DT de la ITSS de Andalucía, formulada en los términos que figuran en los antecedentes. Desde dicha Autoridad territorial se da traslado a este Consejo por considerar que la reclamación es de su competencia.

A la vista del contenido de la reclamación recibida, así como de la documentación que la acompaña, y teniendo en cuenta la falta de subsanación en relación con el requerimiento remitido al interesado por el Consejo de Andalucía, este Consejo requirió al reclamante, hasta en dos ocasiones, a fin de que aportara la solicitud de información de la que trae causa la reclamación con expresa indicación de que, de no proceder a la subsanación, se le tendría por desistido en su reclamación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En las dos ocasiones el reclamante aporta documentos que no pueden calificarse de solicitud de acceso a la información en los términos de la LTAIBG; en particular, aporta la respuesta por correo electrónico a un previo mensaje cuyo contenido se desconoce y el escrito de inicial de la denuncia que presentó en su día frente a un ayuntamiento y varias empresas por no disponer de plan de igualdad.

Por otra parte, a requerimiento de este Consejo, la UIT del Ministerio de Trabajo y Economía Social comunica que, en relación con la orden de servicio OS 11/0003224/2, la única solicitud que consta del reclamante ante la Inspección de Trabajo, es la denuncia que fue respondida en abril de 2022. Asimismo se señala que todo parece indicar, con base en algunos correos que ha enviado la Inspección, que se presentó una solicitud de acceso a información pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, pero que no fue trasladada a ningún órgano del Ministerio, de forma que, si existe alguna solicitud o resolución será de la Junta de Andalucía.

4. Teniendo en cuenta que el artículo 24 LTAIBG prevé la posibilidad de interponer una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a toda resolución expresa o presunta en materia de derecho de acceso a la información, y por tanto respecto de una previa de una solicitud de acceso a la información formulada en los términos previstos en el artículo 17.2 LTAIBG, procede archivar la presente reclamación en la medida en que no consta en este procedimiento solicitud de información alguna.

Este Consejo ha requerido en dos ocasiones al interesado para que aportase la solicitud de información que da lugar a la presente reclamación, sin que en ningún caso haya aportado dicho documento pues no pueden considerarse como tal ni un correo electrónico de la Administración en respuesta a alguna petición que no le consta a este Consejo, ni su escrito de inicial denuncia. Es por ello que, no constándole tampoco a la UIT competente la existencia de ninguna solicitud de información del reclamante, procede, con arreglo a lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por remisión del artículo 39.1.e) LTAIBG, tener al reclamante por desistido de esta reclamación con el consecuente archivo de las presentes actuaciones; sin que ello obste a que el reclamante solicite ante el órgano competente la información que pretende obtener.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** de la reclamación presentada por [REDACTED], frente a la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0213 Fecha: 30/03/2023

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>